

Expediente: 132/21

Carátula: CREDIL S.R.L. C/ RAMIREZ LEONARDO DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

Tipo Actuación: FONDO RECURSO

Fecha Depósito: 21/02/2024 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RAMIREZ, LEONARDO DANIEL-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

27231174112 - CREDIL SRL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 132/21



H3000471422

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESSIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ RAMIREZ LEONARDO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 132/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 02/08/2023 por la apoderada de la actora en contra de sentencia de fecha 31/07/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 02/08/2023 la recurrente Dra. Karina Sánchez de Manfredi como apoderada de la actora manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra la resolución de fecha 31/07/2023, solicitando se haga lugar al recurso impetrado en virtud de los argumentos expuestos en su memorial.

Señala que la sentencia que se recurre lesiona respecto de su representada las garantías consagradas por la Constitución Nacional, en lo que hace al derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, a la vez que no aplica correctamente el derecho vigente, como consecuencia de lo cual se ha dictado un fallo inválido y con el vicio de arbitrariedad, por lo que solicita se proceda a su revocación completa.

Refiere que el hecho de que el Juzgador presuma la existencia de una relación financiera o de préstamo para consumo, no implica desconocer la abstracción propia de los títulos de créditos como así mismo los documentos que la parte demandada ha suscrito, como ser: el pagaré base de la presente acción y la solicitud de préstamo personal, debidamente adjuntados en autos, por lo que resulta refutable la presunción efectuada.

Dice que en autos se procedió a aclarar que el documento base de la presente acción no resulta emitido como consecuencia de una relación de consumo siendo la misma ajena al pagaré, que se remarcó asimismo que de la literalidad del documento ejecutado (pagaré) no se advierte la existencia de elementos de convicción suficientes (no se desprende de la documentación adjuntada que el objeto de la litis haya sido destinado a adquirir bienes o contratar servicios para beneficio propio o de su grupo familiar) que permitan inferir sin margen a dudas que la relación que vincula a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo prevista en la Ley 24.240, lo que impide suponer en esta instancia que el pagaré que se ejecuta se encuentra en una relación de consumo.

Expresa que su representado es titular del derecho caratular, no pudiendo serle opuesto lo que no se encuentre expresado en el título para alterar o menoscabar su derecho.

Indica que la invocación del carácter de orden público, no implica prescindir de las disposiciones especiales sobre letra de cambio y pagaré incorporados en la legislación que reviste jerarquía constitucional al igual que aquella y que otorgan seguridad jurídica a los títulos cambiarios.

Manifiesta que el pagaré está regido por el Derecho Cambiario siendo éste un derecho autónomo en virtud de los principios propios que hacen a la naturaleza de los títulos de crédito como ser: Necesidad, Literal, Completo, Autónomo y abstracto, otorga acción ejecutiva directa y de regreso. Cita arts. del Decreto -ley 5965/63 y CCCN.

Alega que el Magistrado debe analizar el título que se ejecuta y que dicho examen se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (Art. 101 del Dec-Ley 5965/63) estando vedado ingresar en la discusión de la causa de la obligación, cuyo fundamento es la seguridad en la transmisión y garantía expedita de cobro, por cuanto buscar la causa contractual detrás de un pagaré sería causalizar el mismo, desnaturalizando la esencia del título de crédito y la herramienta que el legislador brinda al poseedor del título para una segura y rápida realización de su acreencia, implicando con ello exceder las excepciones que taxativamente imponen tanto el decreto ley 5965/63 como el CPCCT. Refiere a lo expresado en la jurisprudencia.

Sostiene que presumir que estamos en presencia de una relación de consumo -sin ningún medio probatorio aportado a la causa- es una mera aplicación de inferencias presuntivas, que violenta principios elementales del derecho cambiario y del ordenamiento procesal.

Alega como cuestión previa, que el Sr. Juez de primera instancia manifiesta que el título base de la ejecución es un pagaré de consumo ya que existe una deuda contractual de consumo previa y por lo tanto resulta aplicable el art 36 de la LDC.

Aclara que el demandado no ofrece pruebas de las cuales surge que efectivamente se trate de un crédito para consumo aquél del que derivó el libramiento del pagaré.

Cita y transcribe jurisprudencia relativa a que la Ley 24.240 invocada en instancia de grado para invalidar como título ejecutivo al pagaré base de la presente ejecución no dispone la prohibición de suscribir un pagaré en operaciones financieras de créditos para consumo.

Afirma que la mentada ley establece una serie de normas contractuales para cumplir con deberes de información referidas a la emisión de los pagarés, pero no a estos en sí mismos ya que, como es sabido, la relación causal no puede ser debatida en el marco del juicio ejecutivo y, por lo tanto y como lógica consecuencia, no puede ser base normativa para el rechazo de la ejecución tal como se hace en la instancia de grado.

Considera que la garantía constitucional de la defensa en juicio del consumidor queda resguardada con el juicio ordinario posterior contemplado en el Art. 551 del ritual que permite equiparar la situación del deudor frente al acreedor, máxime teniendo en cuenta que la sentencia de remate carece, por lo general, de los efectos de la cosa juzgada material.

Manifiesta que una interpretación distinta conllevaría la abolición lisa y llana de las normas de fondo regulatorias del pagaré y letra de cambio y de las locales procesales que gobiernan la vida del juicio ejecutivo ante la sola sospecha que se está en presencia de una operación financiera o de crédito para el consumo, consecuencias éstas muy gravosas para ser sostenidas sin texto legal expreso.

Dice que a la luz del régimen del decreto-ley N° 5965/63 que continúa vigente, no es válido inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos de la Ley 24.240, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución.

Explica que parecería, en principio, que ambos bloques normativos estarían en pugna, por un lado, el cúmulo de principios protectorios al consumidor que se desprenden de la ley 24.240 y sus modificatorias. Que, como para determinar el carácter de “relación de consumo”, prescinden de los caracteres cambiarios que nutren de manera casi sacramental a los títulos circulatorios abstractos, sobre todo a la letra de cambio, el pagaré y el cheque; y por otro, el régimen cambiario que subyace aun después de la reforma del CCCN, lo que habla del interés del legislador en mantenerlo intacto con todos sus caracteres.

Sostiene que quizás en estas ejecuciones de pagarés sea la abstracción cambiaria el carácter que más se ve afectado, entendiendo por tal la desvinculación del título de la causa o negocio jurídico subyacente que les dio origen a todos los fines cambiarios, esto es, a su creación, circulación y posterior cobro.

Entiende que constituye un abuso dejar de lado dicha características trascendentes de los títulos denominados abstractos y si bien el tratamiento de las relaciones y los contratos de consumo ha sido un gran acierto del Código Civil y Comercial debe compatibilizarse con las demás normas existentes.

Asegura que a fin de garantizar la seguridad jurídica, se requiere una necesaria coordinación, circunstancia que no se observa en el fallo apelado, el cual ha relativizado la vigencia del principio de abstracción cambiaria en pos de evitar una suerte de “fraude a la ley” que erróneamente entiende se produce con este tipo de cláusulas.

Reitera que en la causa no existe relación que permita ser considerada como operación financiera para consumo o crédito de consumo, por lo cual la resolución en consecuencia resulta arbitraria. Que lo que se encuentra probado es la existencia de un documento ejecutivo, válido, literal, completo, autónomo y abstracto el cual otorga acción ejecutiva directa y de regreso.

Agrega que la documentación complementaria del título base presentada por su representado cumple una función integradora y complementaria del título causal lo cual no altera el pagaré objeto del juicio ejecutivo.

Afirma que el error interpretativo en que incurre el A quo en cuanto a los intereses pactados es al expresar que “la actora pretende la ejecución de la suma de \$37.908 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Ramírez Leonardo Daniel el día 06/10/2018 por la suma de \$ 37.908. De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63”.

Reconoce -como se expresó supra- que si bien es cierto que el magistrado debe analizar el título traído a ejecución, no es menos cierto que ese análisis se refiere exclusivamente a los elementos esenciales que debe contener el título y que hacen a la habilidad ejecutiva del mismo (art. 101 del Dcto. Ley 5965/63).

Dice que en la obra señera del Derecho Procesal Civil y Comercial los Doctores Morello, Sosa y Berizonce enseñan que la facultad que se otorga al Juez de examinar al título con que se deduce la ejecución se extiende solamente a controlar los aspectos del título en cuanto a su viabilidad formal, reunidos los cuales la ejecución debe ser despachada, no pudiendo por el contrario ese examen ir más allá de considerar cuestiones que hacen al fondo del asunto, puesto que las mismos deben quedar supeditadas al planteo del ejecutado y ser resueltos en la sentencia bajo pena de lesionar el principio de bilateralidad, caer en prejuzamiento y distorsionar la naturaleza del proceso ejecutivo si son resueltos por el Juez de oficio antes de trabarse la litis.

Refiere que el art. 529 C.P.C.N y art. 492 C.P.C.T. sólo impone al Juez examinar cuidadosamente si el instrumento con que se deduce la ejecución se encuentra comprendido dentro de lo que las disposiciones legales enuncian como tal, sin entrar a considerar su contenido que será motivo de las defensas que pueda oponer el demandado, y sin perjuicio de las facultades morigeratorias que pueda ejercer el Juez al dictar sentencia.

Recuerda que se sostuvo que entre las facultades que tiene el Juez para verificar que el instrumento base la ejecución sea de los autorizados por la ley no se encuentra comprendida la de ingresar en el análisis de la composición del título, independientemente que, el mismo título discrimine entre capital e intereses devengados, ya que en definitiva el importe final del título es por el cual se reclama la vía ejecutiva.- CC0101 MP 109519 RSI-337-99 I 22/04/1999 Carátula: Municipalidad de General Pueyrredón c/Escobio, Schmitt Tuero s/Apremio Magistrados Votantes: De Carli-Font.

Manifiesta que de acuerdo a lo expuesto habrá de confirmar dicho Cuerpo que la facultad que se otorga a la jurisdicción de examinar el título con que se deduce la ejecución, se extiende solamente a controlar los aspectos del mismo en cuanto a su viabilidad formal, no pudiendo por el contrario ese examen ir más allá y considerar cuestiones supeditadas a que el deudor los plantee en la instancia procesal correspondiente y ser resueltos en la sentencia. Ello así, so pena de lesionar el principio de bilateralidad, caer en prejuzamiento y distorsionar la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo (CC0100 S.N. 9420 RSI-236-10 I 29/06/2010 Juez TELECHEA (SD) Carátula: “Di Toro Luciano Miguel c/APAND s/Cobro ejecutivo”).

Señala que el A quo tampoco advirtió que en autos operó la preclusión, la cual impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes.

Transcribe doctrina y jurisprudencia en fundamento de la preclusión aludida.

Explica, respecto a la documentación complementaria adjuntada al expediente, que el pagaré ejecutado se integra y complementa con la documental adicional del crédito de consumo acompañada oportunamente, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con las previsiones protectorias del consumidor, por lo que mal podría sostenerse que la

mentada cartular haya sido librada en fraude de la Ley N° 24.240 y/o transgrediendo la buena fe que debe primar en las relaciones negociables, ya que el Juez de primera instancia manifestó que su poderdante cumplió con el deber de información previsto en el art. 36 de la Ley 24.240 de orden público.

Cita y transcribe jurisprudencia en fundamento de su planteo.

Destaca que su mandante, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 36 de la LDC informó a los consumidores de todo lo exigido en el citado artículo mediante la información complementaria que se agregó en autos toda vez (ver fs. 26), que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con los documentos que instrumentan el negocio causal; integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva.

Continúa diciendo que la constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal -y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso, por lo tanto, si el título valor, autónomo o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica.

Concluye solicitando se revoque la sentencia recurrida por los argumentos expuestos.

Mediante decreto de fecha 28/08/2023 se declara inadmisibile el recurso de revocatoria intentado y se concede el recurso de Apelación en subsidio interpuesto por la actora en contra de sentencia de fecha 31/07/2023.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, el demandado deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Elevados los autos a esta instancia, y firme el pase de autos para sentencia, cabe precisar que corresponde considerar la expresión de agravios presentada, en la medida que la misma cuente con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal.

Asimismo es dable precisar que en materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 31/07/2023 en la que se resuelve ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por su parte en contra del demandado, tanto en concepto de capital, como intereses correspondientes, según lo considerado, imponiendo las costas al demandado vencido.

Es de hacer notar, sin embargo, que en el rubro intereses compensatorios, los mismos son reducidos por la Juzgadora por considerarlos exorbitantes con relación a la tasa referencial fijada legalmente, dejándolos fijados en la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que aplica el Banco Nación Argentina, mientras que en cuanto al capital reclamado, su importe es reducido en la resolución en crisis, teniendo en cuenta el cómputo de los intereses devengados.

Pero estos ítems que son resueltos en forma contraria a la pretensión de la actora, no son objeto de crítica concreta y razonada por la recurrente, limitándose a aludir genéricamente y en forma aislada en diferentes párrafos del memorial a “error interpretativo en que incurre el A quo en cuanto a los intereses pactados”, cuando simplemente se describen en la sentencia los rubros reclamados, su importe y tasas pertinentes que conforman la pretensión esgrimida, para luego reconocer en el memorial la facultad del juez de examinar el título ejecutado cuando expresa “sin perjuicio de las facultades morigeratorias que pueda ejercer el Juez al dictar sentencia”. Posteriormente menciona “que infra me he de explayar respecto a la improcedencia de la readecuación efectuada de oficio”, pero luego no realiza ninguna referencia a dicha cuestión.

Debe puntualizarse que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia, sino en cambio el concepto jurídico procesal del mismo involucra que el contenido del escrito debe precisar, en su cuestionamiento, una divergencia fundamental con lo plasmado por el juez, de forma tal que según sea el tema abordado, implique cuestionar la apreciación de los hechos, la prueba y el derecho en su caso, como la coherencia entre los puntos del debate, lo considerado y lo resuelto.

Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Tampoco cumple la función de expresión de agravios la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, sin enunciar razonablemente como la contradice o por faltarle una impugnación concreta al fallo recurrido.

Sobre esta cuestión se ha expresado: “No es suficiente el solo desacuerdo con el fallo para admitir su posibilidad revisora en la Alzada. La expresión de agravios, como su nombre lo indica debe expresar claramente en forma ordenada y puntual cuáles son sus argumentos en abono del recurso, detallando los errores que a su criterio ha incurrido el Juez de grado en aplicación del derecho y/o apreciación de los hechos, para decidir lo que considere injusto pronunciamiento” (Esta Cámara Sent. N° 266/03, N° 42/02, N° 166/01 entre otras y jurisprudencia allí citada).

Sin perjuicio de la inadmisibilidad de la apelación intentada por ausencia de crítica concreta de los puntos de la sentencia que no recepta íntegramente su pretensión, se advierte además que los argumentos recursivos esgrimidos carecen de asidero fáctico y jurídico.

En el análisis realizado se evidencian incongruencias en las manifestaciones efectuadas por el recurrente en su memorial que inciden sobre su eficacia jurídica.

Es que, la recurrente inicialmente critica el pronunciamiento alegando errónea aplicación del derecho vigente. En tal sentido menciona que bastaba para la procedencia de la acción que en la sentencia se haya considerado expresamente que el pagaré ejecutado cumple con los recaudos exigidos por el art. 101 del Decreto ley 5965/63, sin resultar necesario examinar si el título emana de una relación de consumo y si los instrumentos presentados cumplen con los extremos previstos en el art. 36 de la ley 24.240, como se hizo en el fallo en crisis. Que ello implicaría ingresar al examen de la causa de la obligación, lo que se encuentra vedado en este tipo de procesos. Que el examen sobre la habilidad del título que tienen los magistrados se limita a los requisitos esenciales propios del derecho cambiario que regula el pagaré ejecutado y que tal facultad judicial se encuentra precluida. Además niega que en el presente caso el instrumento ejecutado derive de una relación de consumo.

Sin embargo, en el desarrollo posterior de los agravios afirma que el pagaré ejecutado se integra y complementa con la documentación adicional del crédito de consumo acompañada, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con la normativa protectoria del

consumidor, para que el pagaré, cuando tiene su raíz en un vínculo jurídico alcanzado por el art. 36 de la LDC, pueda ser integrado con documentos que instrumentan el negocio causal y que integración que se impone como condición de admisibilidad de la pretensión ejecutiva. Agrega que la constatación acerca del cumplimiento de aquella norma legal -y la observancia de los demás requisitos previstos a tal efecto- determina la viabilidad del reclamo articulado en el proceso. Por lo tanto, concluye que si el título valor, autónomamente o integrado, reúne las exigencias del citado art. 36 será pertinente la ejecución en los límites que resulten del negocio base de la relación jurídica. Resalta que el A quo manifiesta que se cumplió con el deber de información del art. 36 de la ley 24.240.

También cuestiona inicialmente que se analice la composición del título (capital e intereses) y luego admite facultad jurisdiccional de revisar de oficio la habilidad del pagaré conforme a la normativa cartular y consumeril, y de morigerar los intereses pertinentes.

La contraposición de las declaraciones efectuada por el recurrente en su memorial resulta evidente, lo que impide erigirse en una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, privando de eficacia al memorial presentado.

Se advierte al principio del memorial un cuestionamiento del fallo y luego una coincidencia y conformidad con sus consideraciones y fundamentos, lo que desvirtúa a dicho libelo como sostén del recurso impetrado, a la luz del art. 777 procesal, lo que, sumado a los defectos supra considerados, determina la inadmisibilidad de la apelación en análisis.

Las costas: atento al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (art. 62 CPCCT).

Así, se

RESUELVE:

I)- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en 02/08/2023 por la apoderada de la actora, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31/07/2023, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: a la actora derrotada, según se considera.

HAGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.